



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 08001405300920230040300

Señor Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva informándole que nos correspondió por reparto, para decidir su admisión. Sírvase proveer.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). –

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a darle el trámite que corresponde, advierte el juzgado que ella es inadmisibles por la razón que a continuación se mencionaran:

1.No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P, el cual señala que, el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes y el certificado de tradición que se aportó a la demanda es de la fecha 1 de marzo de 2023.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anterior planteada constituye causal para su inadmisión, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, presentada por JUAN CARLOS RINCON REALES contra ALFONSO DE LOS REYES MAURY VILORIA y TOMARIS FONSECA MENDIVIL.
2. **Conceder** a la parte demandante el termino de cinco días (5) días para que subsane la falla en comento, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa899854d86cb5c0a90e2ddeee1c4e0aaf6dd8c89e6cacdd0ac3baaa32907c8**

Documento generado en 20/06/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>